

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial de Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial de Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial de Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial de Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial de Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8398

ORDEN de 28 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Boyer y Piñera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilado de coco, O-falato de dióxido de resina de cloruro de polivinilo y la exportación de felpudos de fibra de esparto y fibra de coco.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Boyer y Piñera, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilado de coco, O-falato de dióxido de resina de cloruro de polivinilo y la exportación de felpudos de fibra de esparto y fibra de coco.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Boyer y Piñera, S. A.», con domicilio en Murcia, Camino de la Fuente, Cleza (Murcia) y NIF A.03040565.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilado de coco (fine weaving) de la P. E. 57.07.10.
2. O-falato de dióxido, P. E. 29.15.63.

3. Resina de cloruro de polivinilo, en polvo sin plastificar, posición estadística 39.02 41.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Felpudos con fibra de esparto y base plastisol, composición 45 por 100 y 55 por 100 plastisol de 7.250 kilogramos por metro cuadrado de la P. E. 59.02.59.4.

II. Felpudos con fibra de coco y base plastisol, posición estadística 59.02.59.4.

II.1 Composición: 37 por 100 coco y 63 por 100 plastisol, de 6.300 kilogramos por metro cuadrado.

II.2 Composición: 42 por 100 coco y 58 por 100 plastisol, de 6.800 kilogramos por metro cuadrado.

II.3 Composición: 43 por 100 coco y 57 por 100 plastisol, de 7.000 kilogramos por metro cuadrado.

II.4 Composición: 46 por 100 coco y 54 por 100 plastisol, de 7.300 kilogramos por metro cuadrado.

II.5 Composición: 52 por 100 coco y 48 por 100 plastisol, de 8.300 kilogramos por metro cuadrado.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se podrá importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, en la exportación del producto I, 16 kilogramos, de la mercancía 2 y 25 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto II.1:

40 kilogramos de la mercancía 1  
19 kilogramos de la mercancía 2  
29 kilogramos de la mercancía 3

En la exportación del producto II.2:

45 kilogramos de la mercancía 1  
17 kilogramos de la mercancía 2  
27 kilogramos de la mercancía 3

En la exportación del producto II.3:

46 kilogramos de la mercancía 1  
17 kilogramos de la mercancía 2  
26 kilogramos de la mercancía 3

En la exportación del producto II.4:

49 kilogramos de la mercancía 1  
16 kilogramos de la mercancía 2  
25 kilogramos de la mercancía 3

En la exportación del producto II.5:

56 kilogramos de la mercancía 1  
14 kilogramos de la mercancía 2  
22 kilogramos de la mercancía 3

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables) y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen, los siguientes:

Para la mercancía 1 el del 7 por 100.

Para la mercancía 2 y 3 el del 2,5 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle; por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipo (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estima conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Se derogan las Ordenes ministeriales del 28 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio) y 29 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

8399

ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Home Fittings España, S. A.» (HOFESA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de hierro o acero y la exportación de diversas manufacturas.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Home Fittings España, Sociedad Anónima» (HOFESA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de hierro o acero y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Home Fittings España, S. A.» (HOFESA), con domicilio en Artapadura, 9, Victoria, y NIF A-01-002377, en régimen de reposición hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y a partir de ella exclusivamente en admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas «Coils» de hierro o acero calidad SAE-1008 espesor de 3 a 4,75 milímetros y anchura 1.200 milímetros, de la P. E. 73.08.06.

2. Polietileno de alta densidad en granza, color natural, P. E. 39.02.04.

3. Alambre de acero especial sin aleación, desnudo, de 2 a 3 milímetros de corte transversal, calidad F-151 y K-13, de la P. E. 73.14.21.1.

4. Resina acetática (polímero de condensación del acetaldehído) de la P. E. 39.01.98.2.

5. Fleje de aluminio sin soporte de un espesor de 0,20 milímetros, de la P. E. 76.04.78.2, calidades 5052H19 ó 5098H19.

6. Fleje de latón, composición centesimal de 83/37, Cu/Zn, espesor 0,90 milímetros, presentado de forma enrollada, posición estadística 74.04.41.1.

7. Fleje de acero inoxidable simplemente laminado en frío, de la P. E. 73.74.53, calidades AISI-301 y AISI-304.

8. Fleje de hierro o acero galvanizado electrolíticamente, calidad F-111, con un recubrimiento de zincado entre 285 y 310 gramos, de la P. E. 73.12.81.

9. Fleje de hierro o acero estañado, calidad F-111, espesor 0,50 milímetros, de la P. E. 73.12.89.

10. Banda de policloruro de vinilo plastificada 20 por 100 de plastificante ftalatos. Material apto para pegar sobre plancha metálica, con un espesor de 0,20 milímetros y densidad 1,3 gramos por centímetro cúbico, P. E. 39.02.59.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Persianas enrollables, venecianas, celosías y artículos similares, de la P. E. 39.07.77.

2. Manufacturas de hierro o acero clasificables en la P. E. 73.40.98.5, tales como lamas, ángulos de remata, «ues» (U) para falsos techos, etcétera.

3. Flejes de hierro o acero, lacados, barnizados, pintados o revestidos de materias plásticas de la P. E. 73.12.88.

4. Guarniciones, herrajes y otros artículos similares para puertas, ventanas, persianas, etcétera, de la P. E. 83.02.98.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como coeficientes de transformación, cualquiera que sea la clase de producto exportable que las lleve contenidas, los siguientes:

Para la mercancía 1,	el de 142,36 por cada 100 kilogramos.
Para la mercancía 2,	el de 101,04 por cada 100 kilogramos.
Para la mercancía 3,	el de 104,61 por cada 100 kilogramos.
Para la mercancía 4,	el de 110,00 por cada 100 kilogramos.
Para la mercancía 5,	el de 104,02 por cada 100 kilogramos.
Para la mercancía 6,	el de 111,11 por cada 100 kilogramos.
Para la mercancía 7,	el de 100,13 por cada 100 kilogramos.
Para la mercancía 8,	el de 105,33 por cada 100 kilogramos.
Para la mercancía 9,	el de 114,88 por cada 100 kilogramos.
Para la mercancía 10,	el de 115,00 por cada 100 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1,	el 29,76 por 100, del cual el 1,82 por 100 como mermas, y el 27,84 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59
Para la mercancía 2,	el 1,82 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 39.02.13
Para la mercancía 3,	el 4,41 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59
Para la mercancía 4,	el 9,09 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
Para la mercancía 5,	el 3,87 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.31
Para la mercancía 6,	el 10 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.
Para la mercancía 7,	el 0,19 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41
Para la mercancía 8,	el 5,08 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59
Para la mercancía 9,	el 12,78 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59
Para la mercancía 10,	el 13,03 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Los módulos contables arriba reseñados sólo serán válidos hasta el 30 de junio de 1984. Por ello y antes de finalizar el mes de enero de cada año, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por clases, tipos y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente y de las cantidades de cada materia prima necesaria para su